

1.2 El declarado por el exportador en los casos en que, al momento de solicitar la guía de exportación, no presente copia de la declaración rendida por el productor ante el alcalde correspondiente.

**Parágrafo**

Al valor declarado por el exportador podrán serle efectuadas las siguientes deducciones:

- a) Piedra en bruto: 10% por costos de comercialización;
- b) Piedra tallada: 60% por costos de comercialización y mano de obra;
- c) Piedra engastada: 60% por costos de comercialización, mano de obra y artes".

Artículo 3°. Se exceptúa de lo dispuesto en esta resolución la determinación de precios pactada en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la Ley 141 de 1994.

Artículo 4°. Cuando se presenten explotaciones de minerales no incluidos en la presente resolución, la Unidad de Planeación Minero Energética de oficio o a solicitud de parte procederá a fijar los precios base en boca de mina para la liquidación de regalías.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2000.

El Director General,

*Gabriel Sánchez Sierra.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 048079. 28-XII-2000. Valor \$320.700.

**RESOLUCION NUMERO 8 1552 DE 2000**

(diciembre 26)

*por la cual se toman medidas sobre el uso del Gas Licuado del Petróleo (GLP) como combustible automotor.*

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el artículo 212 del Código de Petróleos, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 212 del Código de Petróleos dispone que "el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales";

Que de conformidad con el numeral 6° del artículo 5° del Decreto 1141 de 1999, corresponde al Ministerio de Minas y Energía dictar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables;

Que tradicionalmente ha sido inherente a la prestación del servicio público de distribución del Gas Licuado de Petróleo (GLP), la utilización de este combustible como carburante en la operación de transporte requerida para la prestación del servicio;

Que por lo anterior, se hace necesario autorizar el uso de GLP en aquellos vehículos destinados a prestar el servicio público de distribución domiciliaria de Gas Licuado del

Petróleo (GLP), toda vez que este uso es considerado como de consumo interno operativo y puede ejercerse un estricto control por parte de las autoridades competentes,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Autorízase el uso del Gas Licuado del Petróleo (GLP) como carburante, automotor exclusivamente para los vehículos adscritos a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de distribución de GLP que presten dicho servicio.

Parágrafo. En ningún caso las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios distribuidoras de GLP podrán comercializar este combustible para uso automotor. En caso de no observarse lo dispuesto en este parágrafo, se dará aviso a la Superintendencia de Servicios Públicos para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 2°. Los vehículos destinados al transporte de GLP a granel o en cilindros que utilicen GLP como combustible automotor, deberán cumplir con lo dispuesto en las normas técnicas colombianas NTC 3770 y NTC 3771.

Artículo 3°. Todo vehículo al servicio de una empresa de servicios Públicos Domiciliarios, distribuidora de GLP que utilice este combustible como carburante deberá obtener de un organismo de Certificación debidamente acreditado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la certificación del cumplimiento de las normas técnicas en lo referente al equipo y a su instalación.

Parágrafo 1°. Respecto de los vehículos actualmente utilizados en la distribución de GLP que usen este combustible, como carburante, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de distribución de GLP tendrán un término de ocho (8) meses, contados a partir de la vigencia de la presente resolución para obtener la certificación de que trata este artículo. Transcurrido el término aquí previsto no podrán transitar aquellos vehículos que no hayan obtenido la correspondiente certificación.

Parágrafo 2°. Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios distribuidoras de GLP tendrán la obligación de informar al Ministerio de Minas y Energía, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente resolución, los vehículos que utilizan GLP como carburante. Así mismo, a medida que obtengan las certificaciones de que trata este artículo, deberán informarlo a esta Entidad.

Parágrafo 3°. Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios distribuidoras de GLP deberán, en forma inmediata, proceder al desmonte del equipo de conversión de aquellos vehículos que dejen de estar afectos a la prestación de este servicio.

Artículo 4°. La revisión y/o montaje de los equipos de conversión, así como los riesgos inherentes y el cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos para la utilización de los mismos, será responsabilidad exclusiva de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de distribución de GLP. Para tal efecto, deberán observar las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 5°. El Ministerio de Minas y Energía podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones consignadas en esta Resolución y si detecta algún incumplimiento, podrá tomar las medidas que sean necesarias e informará a las autoridades competentes.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2000.

El Ministro de Minas y Energía,

*Carlos Caballero Argáez.*

(C.F.)

**LEY 632 DE 2000**

(diciembre 29)

*por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** El numeral 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

"14.24 Servicio Público de Aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

**Artículo 2°. Subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.** Las entidades prestadoras de estos servicios deberán alcanzar los límites establecidos en el artículo 99.6 de la Ley 142 de 1994, en materia de subsidios, en el plazo, condiciones y celeridad que establezca, antes del 28 de febrero de 2001, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. En ningún caso, el período de transición podrá exceder el 31 de diciembre del año 2005 ni el desmonte

de los subsidios realizarse en una proporción anual inferior a la quinta parte del desmonte total necesario.

En todo caso, una vez superado el período de transición aquí establecido no se podrán superar los factores máximos de subsidios establecidos en la Ley 142 de 1994.

Para las entidades prestadoras de estos servicios, el factor a que se refiere el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994 se ajustará al porcentaje necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, de acuerdo con los límites establecidos en dicha ley, y se mantenga el equilibrio. Las entidades prestadoras destinarán los recursos provenientes de la aplicación de este factor para subsidios a los usuarios atendidos por la entidad, dentro de su ámbito de operaciones. El Gobierno Nacional establecerá la metodología para la determinación de dicho equilibrio.

**Artículo 3°. Régimen de subsidios para el servicio público de energía eléctrica.** Se podrá continuar aplicando subsidios dentro de los límites establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994, una vez superado el período de transición aquí establecido.

El período de transición para que las empresas que prestan el servicio público de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional, alcancen los límites establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994 en materia de subsidios, no podrá exceder del 31 de diciembre del año 2001.

El plazo para que los prestadores del servicio público de energía eléctrica en las zonas no interconectadas alcancen los límites establecidos en materia de subsidios, no podrá exceder del 31 del diciembre del año 2003.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá la gradualidad con la que dichos límites serán alcanzados.

**Artículo 4°. Utilización de excedentes del Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos - sectores eléctrico y gas natural distribuido por red física.** Los excedentes que se presenten en el Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos del sector eléctrico, luego de cubrir los déficit validados desde el 1° de enero de 1998, se utilizarán para financiación de obras de electrificación rural, incluyendo el costo de conexión y medición del usuario.

Los excedentes que se presenten en el Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos del sector gas natural distribuido por red física, luego de cubrir los déficit validado desde el 1° de enero de 1997, se utilizarán para financiar programas que conduzcan a incrementar su cobertura en estratos 1, 2 y 3 incluyendo la conexión y medición del usuario.

**Artículo 5°. Administración de recursos del Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos - sectores eléctrico y gas natural distribuido por red física.** Los recursos del Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos - Sectores Eléctrica y Gas Natural distribuido por red física, podrán ser administrados mediante fiducia o contratando directamente su manejo con un fondo público de carácter financiero con facultad para hacerlo.

**Artículo 6°. Contabilización de contribuciones de solidaridad de las empresas de energía y gas.** Las contribuciones de solidaridad reguladas en las Leyes 142 y 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996, se contabilizarán por el monto facturado por las empresas.

Los montos facturados de la contribución de solidaridad que se apliquen a subsidios y no puedan ser recaudados, podrán ser conciliados contra nuevas contribuciones seis (6) meses después de facturados. Si posteriormente se produce el recaudo, deberán contabilizarse como nueva contribución.

No se podrán girar recursos para pagar subsidios con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación o del "Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos" a aquellas empresas que no entreguen la información en los términos y la oportunidad señalada en el reglamento que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.

Si el cálculo del excedente que reporte una empresa es inferior al excedente estimado por el Ministerio de Minas y Energía se girará inicialmente a las empresas que presenten déficit en la misma zona territorial o al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, según el caso, el monto del excedente estimado por la empresa. Si en el término de tres (3) meses, contados desde la fecha en que se emitió la instrucción de giro por parte del Ministerio de Minas y Energía, la empresa no ha justificado, a juicio de este, la diferencia entre las estimaciones del Ministerio y las suyas, deberá girar a las empresas de la misma zona territorial o al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, el monto de la diferencia entre el primer giro realizado y el valor estimado por el Ministerio de Minas y Energía como excedente, con los intereses corrientes generados hasta la fecha que se efectúe el giro.

**Artículo 7°.** El artículo 89.8 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

"Artículo 89.8. En el evento de que los 'Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos' no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional".

**Artículo 8°. Consumo de subsistencia.** El Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Minero-Energética, determinará para los sectores eléctricos y gas natural distribuidos por red física, qué se entiende por consumo de subsistencia, así como el período de transición en el cual este se deberá ajustar.

**Artículo 9°. Esquemas de prestación del servicio público domiciliario de aseo.** Para la prestación de las actividades de recolección y transporte de los residuos ordinarios de grandes generadores, así como las de reciclaje, tratamiento, aprovechamiento, disposición final de los residuos y operación comercial, los municipios y distritos, responsables de asegurar su prestación, podrán aplicar el esquema de la libre competencia y concurrencia de prestadores del servicio, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Para las actividades de recolección, transferencia y transporte de residuos generados por usuarios residenciales y pequeños productores, residuos patógenos y peligrosos, y para la limpieza integral de vías, áreas y elementos que componen el amoblamiento urbano público, los municipios y distritos deberán asegurar la prestación del servicio, para lo cual podrán asignar áreas de servicio exclusivo, mediante la celebración de contratos de concesión, previa la realización de licitación pública, procedimiento con el cual se garantizará la competencia.

**Parágrafo.** Corresponde al Gobierno Nacional definir la metodología a seguir por parte de los municipios y distritos para la contratación del servicio público domiciliario de aseo.

**Artículo 10. Vigencia y derogatorias.** Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Basilio Villamizar Trujillo.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos Calderón.*

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Augusto Ramírez Ocampo.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Carlos Caballero Argáez*

# LEY 633 DE 2000

(diciembre 29)

*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

## Gravamen a los Movimientos Financieros

Artículo 1°. Gravamen a los Movimientos Financieros. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente Libro:

"LIBROSEXTO

GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

**Artículo 870. Gravamen a los Movimientos Financieros, GMF.** Créase como un nuevo impuesto, a partir del primero (1°) de enero del año 2001, el Gravamen a los

Movimientos Financieros, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

**Artículo 871. Hecho Generador del GMF.** El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia.

En el caso de cheques girados con cargo a los recursos de una cuenta de ahorro perteneciente a un cliente, por un establecimiento de crédito no bancario o por un establecimiento bancario especializado en cartera hipotecaria que no utilice el mecanismo de captación de recursos mediante la cuenta corriente, se considerará que